



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 030/DRD-C/2021.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 tres de Noviembre de 2021 dos mil
veintiuno. -----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo
030/DRD-C/2021, instruido en contra de **Se eliminan una fila y once palabras que
conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del
Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,
y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, se
inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número
030/DRD-C/2021. (Visible a fojas 179 a 182 del sumario), en el cual se
admitió el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el Titular de
la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,
en su calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado,
emplazar y citar a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de
acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y
139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para que
compareciera a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 01 uno de
junio de 2021 dos mil veintiuno a la audiencia inicial.-----



2.- Con fecha 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 188 a 200 del sumario).-----

3.- Con fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas (visible a foja 203 a 208 del sumario), aperturándose el periodo de alegatos. -----

4.- Con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para el día 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a las 13:00 trece horas, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 226 del sumario). -----

C O N S I D E R A N D O:

1.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3, fracciones II, III, 4, 7, 8, 9, fracción I, 10, 11, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207, y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 2, 3, 6, fracción II, inciso b), 8, fracción IV, Inciso c), y 55 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

2.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo



109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en su artículo 7, y 49, establecen de forma general la obligación que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, mismas que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión. -----

3.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**-----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del Formato de Movimientos Nominales de Promoción, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de movimiento nominal de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que lo acredita como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el**



artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (visible a foja 92 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, consiste en que de acuerdo a su función de Se eliminan ocho palabras que conforman las funciones de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la Se eliminan dos filas y seis palabras que conforman la categoría, adscripción y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, desempeñándose en el cargo desde el período comprendido del día Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, con separación definitiva del servicio a partir del Se eliminan ocho palabras que conforma la fecha de separación del encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, sustrajo indebidamente para su beneficio personal 3 tres cheques con números de folio 469599, por la cantidad de \$26,148.09 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.); el segundo con folio 259122, por la cantidad de \$9,219.29 (nueve mil doscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.) y el tercero con folio 358885, por la cantidad de \$8,617.82 (ocho mil seiscientos diecisiete pesos 82/100 M.N.), teniendo un total de \$43,985.20 (cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), los tres a nombre de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, los cuales se encontraban bajo su resguardo y responsabilidad de acuerdo a su función que desempeñaba como Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en ese entonces en la Secretaría de Seguridad y
Protección Ciudadana. -----

Según la Autoridad Investigadora, la conducta antisocial del implicado, se encuadra en lo establecido en los artículos 7, fracciones I, y II, 49, fracciones I, V, y X, y 50, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; que establecen: -----

5

1.- LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.”

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.

“Artículo 50. También se considerará Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público.”

C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, de 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, compareció el implicado, a través de escrito recibido en la misma fecha (visible a fojas 188 a 200 del sumario). ----



D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que “sustrajo indebidamente para su beneficio personal 3 tres cheques con números de folio 469599, por la cantidad de \$26,148.09 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.); el segundo con folio 259122, por la cantidad de \$9,219.29 (nueve mil doscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.) y el tercero con folio 358885, por la cantidad de \$8,617.82 (ocho mil seiscientos diecisiete pesos 82/100 M.N.), teniendo un total de \$43,985.20 (cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), los tres a nombre de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** los cuales se encontraban bajo su resguardo y responsabilidad de acuerdo a su función que desempeñaba como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en ese entonces en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. -----

De la imputación realizada, el implicado presentó escrito recibido el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, y del análisis del mismo, y entre lo más destacable dijo:

“... SEGUNDO.- Se me atribuye la sustracción de 3 tres cheques... mismos fueron reembolsados, por el suscrito...”

PRIMERO.- En relación a lo señalado en líneas anteriores en concatenación con los antecedentes y argumentos vertidos por esta Secretaría, en donde se señala el fundamento bajo la cual actúa así como los hechos que motivaron la presente, señalo que deberá de abocarse a lo normado y señalado por el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...”

De las manifestaciones hechas por el justiciable, en nada desvirtúan la irregularidad que se le imputa, puesto que de su misma manifestación refiere haber reembolsado el recurso económico que dispuso para si, manifestación que se encuentra debidamente acreditado en autos con el Acta



Circunstanciada de 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, (visible a fojas 22 a 27 del sumario), comprobante de devolución de cobro indebido de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, (visible a foja 32 del sumario), Comparecencia del implicado ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, (visible a fojas 41 y 42 del sumario), documentos que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

7

No pasa por desapercibido para esta autoridad, la solicitud del beneficio que establece el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:

Artículo 101. *La Autoridad Substanciadora, o en su caso, la Resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I. *Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.*

II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

De acuerdo a lo establecido en el citado ordenamiento legal, la conducta desplegada por el responsable, no encuadra en ninguna de las hipótesis para obtener el beneficio, puesto que no acredito que su conducta se haya derivado de una cuestión de criterio, así como tampoco se actualiza el segundo supuesto, toda vez que el reembolso de la cantidad sustraída se debió al requerimiento que le hiciera el Jefe del Área de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por tanto en ningún momento el reembolso se realizó de manera espontanea, sino que existió coerción de por medio, luego entonces, el responsable no puede ser susceptible de obtener el beneficio de la abstención para sancionar. -----



Ahora bien, respecto a lo que refiere del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, respecto a que en los procedimientos de responsabilidad administrativa en ningún caso podrá dejarse de actuar por más de 6 seis meses, se precisa que el responsable en su argumento refiere a la sanción que le fuera impuesto por las normatividades que rigen la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; sin embargo, se aclara que lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, son aplicables en los procedimientos llevados a cabo por esta autoridad, que en el análisis del procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que su argumento es inoperante e infundado. -----

Con lo antes expuesto y fundado, se determina que el enjuiciado incurrió en responsabilidad administrativa, en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que lejos de cuidar y custodiar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión tenía acceso, de su propia voluntad, aprovechándose de su cargo, sustrajo tres cheques con números de folio 469599, por la cantidad de \$26,148.09 (veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.); el segundo con folio 259122, por la cantidad de \$9,219.29 (nueve mil doscientos diecinueve pesos 29/100 M.N.) y el tercero con folio 358885, por la cantidad de \$8,617.82 (ocho mil seiscientos diecisiete pesos 82/100 M.N.), teniendo un total de \$43,985.20 (cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.), los tres a nombre de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público ajeno al procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, los cuales se encontraban bajo su resguardo y responsabilidad de acuerdo a su función que desempeñaba como **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en ese entonces en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que si bien



en cierto, con fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, realizó el reembolso, no menos cierto es que la irregularidad fue cometida, transgrediendo con dicha conducta lo establecido en el artículo 49, fracciones I, V y X, en relación con el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.”

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

II. Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Así las cosas, al constatarse plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan: -----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----



A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con el formato único de movimientos nominales de Promoción, de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de movimiento nominal de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** el responsable, se desempeñó como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (**Visible a foja 92 del sumario**). -----

10

B.- Antecedentes del Infractor.- De acuerdo con la copia certificada del formato único de movimientos nominales Alta, ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, (visible a foja 90 del sumario), lo que deviene que tiene el conocimiento de la responsabilidad del incumplimiento de sus atribuciones.--

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el presente considerando de esta resolución; es decir, la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, puesto que fue omiso al no guardar, custodiar y cuidar los documentos a los cuales por razón de encargo tenía acceso, faltando a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. ---

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que no ha sido sancionado, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 227 del sumario.-----



Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que la infractora merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas. -----

11

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, **por el término de 1 un año.** -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

4.- Por otra parte, en el análisis de la conducta desplegada por el responsable, esta autoridad administrativa advierte que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, por lo que es procedente darle vista a la autoridad investigadora correspondiente, para que en el ámbito de sus facultades realice la investigación por la posible comisión de la falta



administrativa establecida en la fracción I del artículo 64 de la Ley antes citada, para lo cual deberá remitirse copia certificada del presente procedimiento administrativo. -----

5.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

6.- Transparencia y Acceso a la Información. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisado en el considerando 3, de esta resolución.-----



SEGUNDO. En términos del considerando 3, se determinó con responsabilidad administrativa a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a quien se le impuso sanción administrativa consistente en **Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el término de **1 un año.** -----

13

TERCERO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, dentro del término de 15 quince días hábiles. -----
--

QUINTO:- Notifíquese a **Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado con el presente fallo; para lo cual en términos de la fracción XXV, del artículo 41, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Fabricio Sanabria Montecinos, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega,**



Germán Isai Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Selene Moreno Jiménez, Manuel Cruz Vázquez, Carlos Isidro Morales Narváez y Ruberg Gumeta Símuta. -----

SEXTO:- En términos del considerando 4 (cuarto), dese vista a la autoridad investigadora correspondiente. -----

SEPTIMO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Ruberg Gumeta Símuta.** -----